

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 844

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, siete (07) de septiembre del año dos

mil veintiuno (2021).

*Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: FANNY ANDRADE DE PATIÑO
Demandado: HERNANDO PATIÑO ANDRADE
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00036-00*

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, iniciado por la señora FANNY ANDRADE DE PATIÑO en contra del señor HERNANDO PATIÑO ANDRADE en calidad de hijo.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, y ss del Código General del Proceso

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del demandado).

d) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor HERNANDO PATIÑO ANDRADE, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, quien durante el termino de traslado, conforme al art. 91 del citado estatuto procesal, se pronunció a través de apoderado judicial, proponiendo como excepción “**nulidad por indebida representación**”, de la cual se corrió el respectivo traslado a la demandante.

e) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o

parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso y, por tanto, se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del demandado HERNANDO PATIÑO ANDRADE.

3º) PROGRAMAR para el día **MIÉRCOLES SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte solicitante:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y la contestación,

b) Prueba Testimonial: - Recíbese testimonio a los señores: **HERNANDO PATIÑO ANDRADE y MARIA JISELA PATIÑO ANDRADE.**

5º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf33d7ea4fdf2287d3ecadc222ed48edea299239bbe8090b7b2168714a2c06b0

Documento generado en 07/09/2021 02:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**